



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de junio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes en representación de **ADOLFO GUILLÉN CABALLERO** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución R.P. 1241-2003 de 23 de diciembre de 2003, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000 con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 5vta. del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. ANTECEDENTES:

El 7 de agosto de 2002 el asegurado Adolfo Guillén Caballero con seguro social 115-2788 sufrió un accidente de trabajo cuando laboraba para la empresa Puerto Armuelles Fruit CO. LTDA., con número patronal 41-011-0172. (Cfr. foja 2 del expediente administrativo).

El señor Adolfo Guillén Caballero estuvo incapacitado producto del accidente laboral sufrido, recibiendo los subsidios temporales de incapacidad cubiertos por el Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social. (Cfr. foja 184 del expediente administrativo).

Remitido el expediente del trabajador a la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales Agencia de David, provincia de Chiriquí, para que aquel fuese evaluado, esta Comisión diagnosticó Incapacidad Parcial Permanente en un 15%. (Cfr. foja 140 del expediente administrativo).

La Comisión de Prestaciones de la entidad de seguridad social dicta la Resolución R.P. 1241-2003 de 23 de diciembre de 2003, por la cual concede al asegurado una indemnización total por el accidente sufrido por la suma de Mil Setecientos Treinta y Tres Balboas con 40/100 (B/.1,733.40). (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

El demandante se notifica del acto anterior e interpone recurso de reconsideración el 3 de febrero de 2004, siendo evaluado nuevamente por la Comisión Médica Evaluadora de la provincia de Chiriquí la cual se ratifica en su dictamen anterior. (Cfr. foja 172 del expediente administrativo).

La Comisión de Prestaciones Médicas mediante Resolución 448-2004 de 19 de mayo de 2004, mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución 1241-2003 de 23 de diciembre de 2003. (Cfr. fojas 157 a 158).

El trabajador Adolfo Guillén Caballero, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2004 interpone recurso de apelación ante la Junta Directiva de la entidad de seguridad social que mediante Resolución 38,118-2005-J.D. de 11 de octubre de 2005 confirma en todas sus partes la Resolución R.P. 1241-2003 de 23 de diciembre de 2003, confirmada en todas sus partes por la Resolución 448-2004 de 19 de mayo de 2004.

III. Disposiciones que se aducen violadas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante considera que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social al dictar la Resolución R.P. 1241-2003 de 23 de diciembre de 2003, que concede al trabajador ADOLFO GUILLÉN CABALLERO una indemnización total por la suma de Mil Setecientos Setenta y Tres Balboas con 40/100 (B/.1,733.40) infringe las siguientes disposiciones:

1. El artículo 23 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 que define la incapacidad permanente absoluta como "la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, o de duración no previsible, que impidan al asegurado desempeñar cualquier clase de trabajo remunerado".

El representante judicial de la parte demandante, manifiesta que la norma ha sido infringida de manera directa,

por omisión, puesto que a pesar de que su representado está totalmente incapacitado para laborar y con operaciones y tratamientos médicos pendientes, se le otorga una pequeña indemnización que no corresponde a su incapacidad total y permanente.

2. El artículo 239 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que modifica el artículo 24 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, que establece los requisitos y procedimientos para la calificación de la incapacidad permanente de riesgos profesionales.

El apoderado judicial de la parte demandante indica que la norma ha sido violada de manera directa, por omisión, toda vez que dichos procedimientos no fueron utilizados para calificar la incapacidad producida a consecuencia del accidente.

Añade el apoderado de la parte actora que el Reglamento de Riesgos Profesionales aprobado mediante Decreto 1 de 29 de mayo de 1995 establece que el mayor o menor porcentaje de incapacidad producida por la secuela dejada por el accidente debe ser fijado tomando en cuenta el daño físico, la influencia sobre la actividad profesional del asegurado la posibilidad de rehabilitación, edad y disminución de la capacidad adquisitiva del empleo o del acceso al mismo, lo cual fue totalmente desatendido ya que se trataba de un trabajador que labora en la actividad bananera que recibió un trauma en la columna, que le afectó la parte lumbar y la cervical severamente, por lo que no puede ser evaluado de manera simple, sino con todos los elementos establecidos en la disposición que alega infringida.

3. El artículo 240 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que modifica el artículo 25 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 que establece que para la calificación integral de la invalidez se tendrán en cuenta los componentes funcionales biológicos, síquicos y sociales del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad o accidentes de riesgos profesionales, con respecto a la capacidad laboral.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que esta disposición ha sido infringida en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que los criterios establecidos en esta norma no se utilizaron para la certificación del porcentaje de incapacidad que padece su representado y por ello se le otorga una indemnización mínima.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.

Este Despacho no comparte los cargos de ilegalidad esgrimidos por el apoderado judicial del trabajador Adolfo Guillén Caballero, ya que la Caja de Seguro Social al dictar la Resolución R.P. 1241-2003 de 23 de diciembre de 2003, mantenida en todas sus partes por la Resolución 448-2004 de 19 de mayo de 2004 y confirmada por la Resolución 38,118-2005-J.D. de 11 de octubre de 2005 que concede al asegurado una indemnización total por la suma de Mil Setecientos Setenta y Tres Balboas con 40/100 (B/.1,733.40) actuó de conformidad con las disposiciones sobre riesgos profesionales establecidas en el Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social,

el Decreto de Gabinete 68 de 31 de julio de 1970 y demás normas reglamentarias vigentes en ese momento.

Tampoco compartimos el criterio esgrimido por el representante judicial de la parte demandante al señalar que la resolución impugnada y sus actos confirmatorios han violado los artículos 239 y 240 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que modifican los artículos 24 y 25 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, en la medida en que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 "Orgánica de la Caja de Seguro Social" fue promulgada y, en consecuencia entró en vigencia, en fecha posterior a la de los actos administrativos demandados. De igual manera las modificaciones y adiciones efectuadas al Decreto de Gabinete 68 de 1970, se encuentran contenidas en la nueva ley de seguridad social.

Conforme al contenido del artículo 251 de la Ley 51 de 2005, promulgada en la gaceta oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005 ésta rige a partir del 1 de enero de 2006 y no tiene efecto retroactivo, pese a tratarse de una norma de orden público e interés social, puesto que la misma indica la fecha en la cual empezó a regir, cumpliéndose de esta manera lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de la República, en el sentido que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese...". (el subrayado es nuestro).

Ese Alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado en relación de la irretroactividad de la ley en sentencias de 13 de noviembre de 1996 y 5 de diciembre de 1997 de la siguiente manera:

"...Y es que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley, solamente en el caso en que la propia ley establezca el carácter de retroactiva, siempre y cuando ello obedezca a razones de orden público, o en materia penal si éstas son favorables al reo, no pueden expedirse normas con vigencia retroactiva a los efectos de ser aplicables al hechos ocurridos antes de su vigencia".

 "De igual forma, tampoco es procedente entrar a examinar los cargos de violación impetrados a los artículos 97,104 y 105 de la Ley 56 de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, en virtud del principio de irretroactividad de la ley. Y es que a la fecha en que se celebró el aludido Contrato de Arrendamiento No. 005-93, el 23 de julio de 1993, según se evidencia a página 5 del expediente, la Ley 56 de 1995, era inexistente toda vez que la misma fue expedida el 27 de diciembre de 1995, posterior a la celebración de dicho contrato... de lo que se infiere que es a partir de esa fecha cuando dicha ley entró a regir. ...".

Por consiguiente este Despacho estima que no se han violado los artículos 239 y 240 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que modifican los artículos 24 y 25 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, ya que los mismos no tenían existencia jurídica al momento de dictarse el acto impugnado.

El análisis minucioso del presente caso y las evidencias probatorias comprueban que la resolución impugnada no vulnera las disposiciones jurídicas invocadas por el demandante, ya que la institución dictó la resolución que se impugna de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 14 de 1954, el

Decreto de Gabinete 68 de 1970 y demás normas reglamentarias vigentes en ese momento.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución R.P. 1241-2003 de 23 de diciembre de 2003, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social ni los actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen todas las declaraciones contenidas en la demanda.

Pruebas:

Documentales:

Se aduce como prueba de la Administración el expediente administrativo pertinente al caso que reposa en la Caja de Seguro Social.

Se aportan copias debidamente autenticadas de los documentos siguientes:

1. Informe patronal de accidentes. (Cfr. f. 2)
2. Dictamen Comisión Médica (Cfr. F. 114).
3. Cálculo de Indemnización (Cfr. 122).
4. Memorando ACRP-25-2004. (Cfr. f.128).
5. Informe para Junta Directiva. (Cfr. Fs. 173 y 174).
6. Nota RP 106-2006. (Cfr. f. 184).
7. memorando N° D.NAL-M-657-06 de 11 de mayo de 2006.
(Cfr. f. 203).

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1062/au.